

ENRIQUE CELIS LEON
encele341@outlook.com
ABOGADO

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC.
E. S. D.

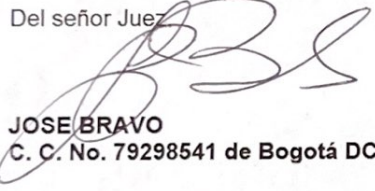
Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00394-00 de Fundación Coderise -
En Liquidación- "ESAL" contra David Steven Bravo Beltrán y Otros.

JOSE ALFREDO BRAVO SANTANA, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en TAMPA, FLORIDA - USA, obrando en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, al señor Juez atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ENRIQUE CELIS LEON**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.341.130 de Bogotá, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.555 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación acuda ante ese despacho a contestar la demanda, a proponer excepciones, nulidades, tacha de falsedad y en general a defender mis intereses ampliamente en todo lo que a derecho se refiere en el proceso en el que actúa como actora la **Fundación Coderise -En Liquidación- "ESAL"**.

Mi apoderado queda facultado, además de las conferidas por el Art. 77 del C. G. P., a conciliar, sustituir, desistir, recibir y las demás que fueren necesarias para la defensa de mis intereses.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a la **Dr. ENRIQUE CELIS LEON**, en los términos y para fines del presente poder.

Del señor Juez



JOSE BRAVO
C. C. No. 79298541 de Bogotá DC.

Acepto,

ENRIQUE CELIS LEON
C.C. No. 19.341.130 de Bogotá
T.P. No. 83.555 del C. S. De la J.
Correo electrónico: encele341@outlook.com

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.

E.

S.

D.

PROCESO REF: Ejecutivo Singular No. 2022-394-00

DE: Fundación Coderise “En liquidación” – ESAL

CONTRA: David Steven Bravo Beltrán y Otros.

REF. Recurso de Reposición.

ENRIQUE CELIS LEON, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.341.130 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No.83.555 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **CLARIVED BELTRAN GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No 51.602.704 de Bogotá DC, de **DAVID STEVEN BRAVO BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.000.805.592 de Bogotá DC, y de **JOSE ALFREDO BRAVO SANTANA** identificado con cedula de ciudadanía No 79.298.541 de Bogotá DC, tal y como consta en los poderes que adjunto para los fines pertinentes, con el respeto acostumbrado, de conformidad con el artículo 430 y del numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra del Auto del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual su Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **FUNDACION CODERISE - EN LIQUIDACION (ESAL)** y en contra de mis representados, conforme a las siguientes consideraciones,

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:

1. CLAUSULA COMPROMISORIA CONTENIDA EN EL NEGOCIO CAUSAL QUE DIO ORIGEN A LA CREACION DEL TITULO VALOR - TITULO COMPLEJO

Allega la parte actora como soporte del negocio causal de la obligación ejecutada el “Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise”; mediante el cual en su clausula **DECIMO NOVENA**, se establece qué:

“DECIMA NOVENA Arbitramento. Cualquier disputa que ocurra entre las partes en relación con el presente contrato, será resuelta por tribunal de arbitramento que se someterá a las siguientes reglas:

- a) El tribunal estará integrado por un (1) arbitro que será nombrado de común acuerdo entre las partes o en su defecto por sorteo de la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- b) La organización interna del tribunal se regirá por las reglas del centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- c) El tribunal tendrá su domicilio en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.”

El numeral tercero del artículo 442 del Código general del proceso establece:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Por su parte, el numeral segundo del artículo 100 de la norma *ibidem* señala:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.

En la misma línea, el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, establece:

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 12) **Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título**, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa” (negrillas fuera del texto original)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que pactada clausula compromisoria:

“las partes sustraen el juzgamiento de la controversia de la jurisdicción competente habilitando a particulares para decidirla en condición de árbitros, quienes investidos pro tempore de la misma función jurisdiccional, ostentan la

condición de verdaderos jueces en el caso concreto en sustitución o en lugar del órgano permanente, [...] presentándose así respecto del juez ordinario, que conocería de la controversia en ausencia del pacto arbitral, una falta de jurisdicción, pues se radica en el tribunal de arbitramento. Ello es así porque en virtud de la habilitación de las partes en conflicto y por expreso mandato constitucional, los árbitros ejercen jurisdicción y, por tanto, la función pública de administrar justicia con todos sus atributos, caracteres y componentes, desplazando en el conocimiento del asunto específico al juez ordinario permanente, en cuyo caso, desde luego, éste para el caso concreto carece de jurisdicción.”¹

Atendiendo a los hechos expuestos en la demanda, al auto de inadmisión de la demanda, al mandamiento de pago y al contenido del escrito de subsanación presentado, se infiere que la obligación que se pretende ejecutar deviene del presunto incumplimiento de las estipulaciones contractuales contenidas en un título complejo, conformado por el “Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise”, y por el pagaré que respalda su cumplimiento, como así lo acepta el ejecutante. De igual manera téngase en cuenta señor Juez que la firma estampada en el título ejecutivo mentado no fue producto de un acto o acción consentida de mi representado **José Alfredo Bravo Santana**, razón por la cual se desconoce de plano.

Por lo anterior, resulta imperioso señalar que la cláusula decimonovena del Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise arrimado con la demanda, establece de manera taxativa que cualquier tipo de controversia se someterá al conocimiento de un tribunal de arbitramento, por lo que, desde el nacimiento del negocio jurídico, se precisó la jurisdicción que debe conocer cualquier tipo de conflicto que surja entre las partes con ocasión al cumplimiento de este.

En ese sentido, en virtud de dicha cláusula compromisoria, el Despacho deberá dar aplicación al inciso cuarto del numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso y dar por terminado el proceso.

2. FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 1 de julio de 2009, exp. 11001- 3103-039-2000-00310-01

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (negrillas fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, mediante reiterada jurisprudencia ha señalado que:

“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)**”². (negrilla fuera del texto original)

Frente a este punto, al margen de la consecuencia que debe sufrir el auto de mandamiento de pago por lo ya mencionado, revisado el pagaré anexo a la demanda, se tiene que el mismo no es oponible al señor José Bravo, pues no se encuentra firmado ni constituye plena prueba contra él, por lo que a la luz del artículo *ibidem*, no presta mérito ejecutivo en su contra. En igual sentido, siguiendo los lineamientos de la corte, el título allegado no satisface en su totalidad los elementos de la obligación en cuanto a la determinación clara de los sujetos, pues, se reitera el señor José Bravo, no se obligó ni firmó el documento allegado, ya sea en calidad de deudor principal, o de deudor solidario, por lo que el Despacho, deberá reponer el auto que libró mandamiento de pago, y en su lugar, negar el mandamiento de pago en su contra.

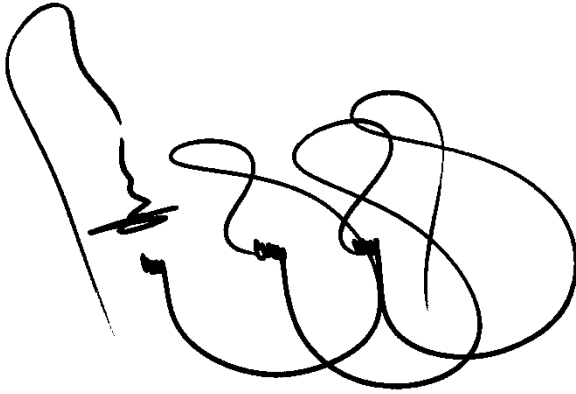
Como es evidente que la decisión recurrida viola flagrantemente el derecho sustancial, acudo a su instancia para que con fundamento en lo expresado **REVOQUE EL MANDAMIENTO DE PAGO** ordenando la terminación del proceso por falta de competencia.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC720-2021. MP Luis Armando Tolosa Villabona.

ENRIQUE CELIS LEON
ENCELE341@OUTLOOK.COM
ABOGADO

Ruego en consecuencia acceder a la respetuosa solicitud, lográndose con ello el restablecimiento del IMPERIO DE LA LEY, ÚNICA A LA QUE ESTAN OBLIGADOS LOS OPERADORES JUDICIALES, SEGÚN PREVISIÓN CONTENIDA EN EL CANON 230 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Cordial saludo,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' followed by several loops and a final flourish.

ENRIQUE CELIS LEON
T. P. No. 83.555 del C. S. de la J.

Bogota DC., 23 de mayo de 2023

RECURSO DE REPOSICIÓN MANDFAMIENTO DE PAGO RAD. 2022-00394-00

enrique celis leon <encele341@outlook.com>

Mar 23/05/2023 11:53

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: legal@astorgacorp.com <legal@astorgacorp.com>

 7 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO REPOSICION EJECUTIVO 2022-394 23-05-23.docx; Poder Jose Bravo Ejecutivo No. 2022-00394-00.pdf; Poder David Beltran Ejecutivo 2022-00394-00.pdf; Poder Clarived Beltran Ejecutivo No. 2022-00394-00.pdf; Poder Clarived Beltrán; Poder Especial David Steven Bravo Beltran; Ref. Poder Especial de Jose Alfredo Bravo Santana;

Señor

Juez Tercero Civil Municipal

Bogotá DC.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00394-00 de Fundación Coderise -En Liquidación- “ESAL” contra David Steven Bravo Beltrán y Otros.

En mi condición de apoderado del extremo pasivo dentro del proceso de la referencia, con el respeto que acostumbro me permito remitir a su despacho el recurso de reposición contra el Auto de Mandamiento de Pago de fecha 15 de julio de 2022, junto con las pruebas y poderes debidamente conferidos y allegados conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Sírvasse señor Juez concederme personería para actuar.

Cordial Saludo

ENRIQUE CELIS LEON

Abogado

Tel. 3138364811

Señor
JUEZ TERCERO (03) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

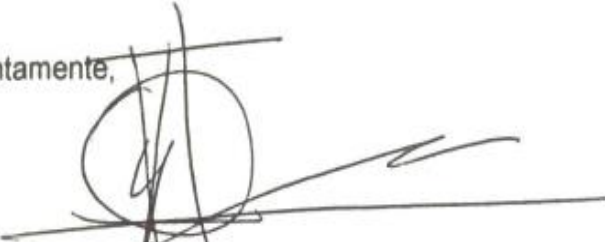
Ref. PROCESO: 11001400300320190037300
DEMANDANTE: ATARQ S.A.S.
DEMANDADO: PEDRO GOMEZ CIA. S.A.

En mi condición de representante legal de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, en contra del auto proferido el día 17 de mayo del año en curso, que decretó desistimiento tácito, en ocasión que no es procedente dicha sanción procesal, por cuanto la sociedad demandada **PEDRO GOMEZ CIA. S.A.** se encuentra en liquidación en la superintendencia de sociedades bajo el número de expediente 29059.

Por lo anterior solicito revocar el auto y resolver lo que corresponda en derecho.

Del Señor juez.

Atentamente,



Arq. OSCAR AUGUSTO SANTOS CAÑÓN.
Representante Legal.

C.C 91.242.664. de Bucaramanga
Email: atarquarquitectura@gmail.com
gomgon46@hotmail.com

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN- APELACIÓN PROCESO 2019-00373

Jesus Alberto Gomez Garcia <gomgon46@hotmail.com>

Mié 24/05/2023 12:20

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

RECURSO ATARQ PROCESO 2019-00373.pdf;

Buenas tarde, reciban un cordial saludo, apporto memorial para su correspondiente trámite, relacionado con el proceso que a continuación referencio:

Ref. PROCESO: 11001400300320190037300
DEMANDANTE: ATARQ S.A.S.
DEMANDADO: PEDRO GOMEZ CIA. S.A.

FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO.

Atentamente,

OSCAR AUGUSTO SANTOS CAÑÓN
REPRESENTANTE LEGAL ATARQ S.A.S.

5
WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE

ABOGADO

AV. JIMENEZ No. 10-58 Ofc. 609 BOGOTÁ Tel. 601 342 23 20. Cel. 313 247 74 97

Correo electrónico: clatalina86@gmail.com

Bogotá, D.C. 15 de mayo de 2.023

Señor(a)

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO	LIQUIDACION
RADICADO:	2021 – 00926
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	DANIEL MARTIN MOLANO HIGUERA

WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE, en calidad de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia al Señor Juez de manera comedida MANIFIESTO que allego la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que arrojo un valor total de \$156'.002.868,6360 M/cte que se discrimina así

PAGARE No. 01589606798631

1. CAPITAL \$72'.732.722.000

2. INTERES ACELERADO \$36'.566.012,322

PAGARE No. 1589612493575

3. CAPITAL ACELERADO \$31'.079.214.580

4. INTERES MORATORIO \$15'.624.919.734

TOTAL: \$156'.002.868,636

Cordialmente;



WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE

C.C. No. 19.421.665 de Bogotá

T. P. No. 75421 C.S.J

PAGARE No. 01589606798631

Mes	Número	Tasa	Sub total	Días	Sup total	No.	Total		
Desde	Hasta	días	Vr. Pesos	de %	Año	en mora	Días		
CAPITAL VENCIDO									
26/11/2021	30/11/2021	4	\$ 72.732.722,0000	x 25,91	\$ 18.845,048,2702	/ 360	52.347,3563	x 4	\$ 209.389,425
1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 72.732.722,0000	x 26,19	\$ 19.048,699,8918	/ 360	52.913,0553	x 31	\$ 1.640.304,713
1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 72.732.722,0000	x 26,49	\$ 19.266,898,0578	/ 360	53.519,1613	x 31	\$ 1.659.093,999
1/02/2022	28/02/2022	28	\$ 72.732.722,0000	x 26,49	\$ 19.266,898,0578	/ 360	53.519,1613	x 28	\$ 1.498.536,516
1/03/2022	31/03/2022	31	\$ 72.732.722,0000	x 27,71	\$ 20.154,237,2662	/ 360	55.983,9924	x 31	\$ 1.735.503,765
1/04/2022	30/04/2022	30	\$ 72.732.722,0000	x 28,58	\$ 20.787,011,9476	/ 360	57.741,6999	x 30	\$ 1.732.250,996
1/05/2022	31/05/2022	31	\$ 72.732.722,0000	x 25,83	\$ 18.786,862,0926	/ 360	52.185,7280	x 31	\$ 1.617.757,569
1/06/2022	30/06/2022	30	\$ 72.732.722,0000	x 25,82	\$ 18.779,588,8204	/ 360	52.165,5245	x 30	\$ 1.564.965,735
1/07/2022	31/07/2022	31	\$ 72.732.722,0000	x 25,77	\$ 18.743,222,4594	/ 360	52.064,5068	x 31	\$ 1.613.999,712
1/08/2022	31/08/2022	31	\$ 72.732.722,0000	x 25,86	\$ 18.808,681,9092	/ 360	52.246,3386	x 31	\$ 1.619.636,498
1/09/2022	30/09/2022	30	\$ 72.732.722,0000	x 35,25	\$ 25.638,284,5050	/ 360	71.217,4570	x 30	\$ 2.136.523,709
1/10/2022	31/10/2022	31	\$ 72.732.722,0000	x 36,92	\$ 26.852,920,9624	/ 360	74.591,4471	x 31	\$ 2.312.334,861
1/11/2022	30/11/2022	30	\$ 72.732.722,0000	x 38,67	\$ 28.125,743,5974	/ 360	78.127,0655	x 30	\$ 2.343.811,966
1/12/2022	31/12/2022	31	\$ 72.732.722,0000	x 41,46	\$ 30.154,986,5412	/ 360	83.763,8515	x 31	\$ 2.596.679,397
1/01/2023	31/01/2023	31	\$ 72.732.722,0000	x 41,46	\$ 30.154,986,5412	/ 360	83.763,8515	x 31	\$ 2.596.679,397
1/02/2023	28/02/2023	28	\$ 72.732.722,0000	x 45,27	\$ 32.926,103,2494	/ 360	91.461,3979	x 28	\$ 2.560.919,142
1/03/2023	31/03/2023	31	\$ 72.732.722,0000	x 46,26	\$ 33.646,157,1972	/ 360	93.461,5478	x 31	\$ 2.897.307,981
1/04/2023	30/04/2023	30	\$ 72.732.722,0000	x 47,09	\$ 34.249,838,7898	/ 360	95.138,4411	x 30	\$ 2.854.153,232
1/05/2023	15/05/2023	15	\$ 72.732.722,0000	x 45,41	\$ 33.027,929,0602	/ 360	91.744,2474	x 15	\$ 1.376.163,711
									\$ 36.566.012,322

PAGARE No. 1589612493575															
26/11/2021	30/11/2021	4	\$	31.079.214,5800	x	25,91	\$	8.052.624,4977	/	360	22.368,4014	x	4	\$	89.473,606
1/12/2021	31/12/2021	31	\$	31.079.214,5800	x	26,19	\$	8.139.646,2985	/	360	22.610,1286	x	31	\$	700.913,987
1/01/2022	31/01/2022	31	\$	31.079.214,5800	x	26,49	\$	8.232.883,9422	/	360	22.869,1221	x	31	\$	708.942,784
1/02/2022	28/02/2022	28	\$	31.079.214,5800	x	26,49	\$	8.232.883,9422	/	360	22.869,1221	x	28	\$	640.335,418
1/03/2022	31/03/2022	31	\$	31.079.214,5800	x	27,71	\$	8.612.050,3601	/	360	23.922,3621	x	31	\$	741.593,225
1/04/2022	30/04/2022	30	\$	31.079.214,5800	x	28,58	\$	8.882.439,5270	/	360	24.673,4431	x	30	\$	740.203,294
1/05/2022	31/05/2022	31	\$	31.079.214,5800	x	25,83	\$	8.027.761,1260	/	360	22.299,3365	x	31	\$	691.279,430
1/06/2022	30/06/2022	30	\$	31.079.214,5800	x	25,82	\$	8.024.653,2046	/	360	22.290,7033	x	30	\$	668.721,100
1/07/2022	31/07/2022	31	\$	31.079.214,5800	x	25,77	\$	8.009.113,5973	/	360	22.247,5378	x	31	\$	689.673,671
1/08/2022	31/08/2022	31	\$	31.079.214,5800	x	25,86	\$	8.037.084,8904	/	360	22.325,2358	x	31	\$	692.082,310
1/09/2022	30/09/2022	30	\$	31.079.214,5800	x	35,25	\$	10.955.423,1395	/	360	30.431,7309	x	30	\$	912.951,928

LIQUIDACIÓN 2021-00926; BBVA VS DANIEL M. MOLANO H.

William Montealegre <clatalina86@gmail.com>

Lun 15/05/2023 14:52

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

LIQUIDACION DANIEL20230515_14132209.pdf;

Señor Juez

ALLEGRO LIQUIDACIÓN

ATT---WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE
ABOGADO ACTOR

SEÑOR JUEZ 031 CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DE BBVA COLOMBIA VS. MARINA CAMACHO RUIZ
RAD. NO. 110014003003 2021 00798 00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, en término, de conformidad al artículo 318 del CGP, radico memorial contentivo de medio de impugnación consistente en reposición en contra del auto de fecha 17/05/2023.

Hechos

1. El día 06/12/2022 se radicó memorial de terminación.

6/12/22, 09:11

Correo de DIEGO L SANTANA R - RADICADO 11001400300320210079800 DECLARATIVO



Gmail

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

RADICADO 11001400300320210079800 DECLARATIVO

1 mensaje

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com> 6 de diciembre de 2022, 16:30
Para: "Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>,
MARINACAMACHORUIZ@gmail.com

Cordial saludo,:

Adjunto, remito solicitud.

Dando cumplimiento a lo ordenado en decreto 806 de 2020, remito con copia al correo del demandado.

Atentamente

—

ESMERALDA PARDO CORREDOR
CC 51775463 DE BOGOTA
TP 79450 DEL CSJ Apoderada de la parte Actora

 **MEMORIAL TERMINACION PAGO TOTAL RESTITUCION CONTRATO LEASING MARINA CAMACHO RUIZ**
(51918355).pdf
239K

2. El día 17/05/2023 el despacho profiere auto aprobando la liquidación de costas.

En la medida que, no es coherente la decisión que profiere el despacho, frente a lo solicitado, es necesario revoque el auto y en su lugar libre auto que decreta la terminación de la actuación como se indicó.

Cordialmente:

ESMERALDA PARDO CORREDOR

C.C. No. 51.775.463 de Bogotá

T.P. No. 79.450 del C.S.J.

23/05/2023 SERGIO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

RAD. NO. 110014003003 2021 00798 00 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Mar 23/05/2023 11:37

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;MARINACAMACHORUIZ@gmail.com

<MARINACAMACHORUIZ@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (163 KB)

Memorial.pdf;

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DE BBVA COLOMBIA VS. MARINA CAMACHO RUIZ
RAD. NO. 110014003003 2021 00798 00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

--



ESMERALDA PARDO CORREDOR

CC 51775463 Bogotá

TP 79450 CSJ

Cra. 17 No. 89-31 Oficina 304 Edificio Gaia

Tels. 6017421569 / 3227448062 / 3155896464 / 3183489419

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2023

Señora Juez

Doctora **ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**

Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Bogotá, D.C.

E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL
DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023**

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Mario Fernando Murillo Ruiz

Demandado: Juan Esteban Giraldo Ruiz

Radicación No.: 110014003003**20180052500**

Respetada doctora:

Con un cordial saludo y encontrándome dentro del término de Ley, me permito interponer ante el Despacho de su Señoría, recurso de reposición contra el Auto del dieciséis (16) de mayo de 2023, notificado por estado No. 50 del día diecisiete (17) del mismo mes y año, con sustento en las siguientes consideraciones:

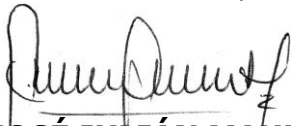
1. Que mediante Auto del seis (6) de agosto de 2020, ya se había corregido la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en el sentido indicar que el nombre del extremo pasivo es Juan Esteban Giraldo Ruiz y no como allí se indicó. (**Adjunto**)
2. Que con el Auto del siete (7) de octubre de 2020, ya se había aprobado la liquidación del crédito, por la suma de \$56'573.808. (**Adjunto**)
3. Que a través del Auto del primero (1º) de agosto de 2022, ya se había aprobado la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esa cédula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso. (**Adjunto**)
4. Que el día veintiuno (21) de julio de 2022, mediante mensaje de datos, este apoderado judicial de la parte actora presentó memorial con la actualización a la liquidación del crédito, por la suma de sesenta y siete millones cuatrocientos sesenta mil quinientos cincuenta y siete pesos M/cte. (\$67'460.557). (**Adjunto**)
5. Que el día cuatro (4) de mayo de 2023, a través de mensaje de datos, este apoderado judicial de la parte actora presentó memorial con el avalúo del derecho de cuota (50%) de propiedad del ejecutado Juan Esteban Giraldo Ruiz, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-43959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (Valle del Cauca), que se encuentra debidamente embargado y secuestrado. (**Adjunto**)
6. Que, no obstante lo anterior, el Despacho emitió el Auto motivo del presente recurso de reposición, en el cual se dispone nuevamente la corrección de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, imparte también en esta nueva oportunidad la aprobación de costas ya efectuada, e insta a este extremo activo para que aporte la liquidación del crédito, lo que como ya se anotó se aportó en forma actualizada.

En consecuencia, con sustento en lo anterior, respetuosamente se solicita al Despacho:

Que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., se revoque o reforme, en lo pertinente, el Auto objeto del presente recurso de reposición, y en su lugar se resuelva, lo que en derecho corresponda, respecto de las solicitudes presentadas por este apoderado judicial al Despacho los días veintiuno (21) de julio de 2022 y cuatro (4) de mayo de 2023, con el fin de que este extremo procesal pueda proseguir con las actuaciones procesales subsiguientes.

De otra parte, comunico al Despacho que he remitido este memorial, en forma simultánea a las partes, con copia incorporada al mensaje de datos, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

De la señora Juez, respetuosamente,



JOSÉ JULIÁN MAHECHA GUTIÉRREZ

c.c. No 79.402.612 de Bogotá

T.P. No 272000 del C. S. de la J.

Adjunto a continuación: Lo anunciado, en cinco (5) folios.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 6- agosto de 2020

REF: 2018-00585

De cara a la petición allegada vía correo electrónico el pasado 1 de julio de 2020 por el apoderado del extremo actor y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

1.- **CORREGIR**¹ el acápite de antecedentes numeral primero del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido de indicar que el nombre del extremo pasivo es Juan Esteban Giraldo Ruiz y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

2.- **NEGAR** la adición solicitada como quiera que no se dan los presupuestos descritos en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 12

Hoy

La Sria. 10-agosto de 2020

ANA PATRICIA MONROY ESCUERRA

¹ Artículo 286 C.G.P.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 7- octubre de 2020

REF: 2018-00525-00.

1.- Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora se ajusta a la realidad, el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$56´573.808. (PDF 9 expediente virtual).

2.- Secretaría de trámite a lo dispuesto en los numerales 3° y 5° del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 32 Hoy La Sria. 8- octubre de 2020  ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00525-00**

- 1.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.
- 2.- Agréguese a los autos el informe aportado por el secuestre (Pdf 34)
- 3.- Secretaría remita este asunto a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales para que continúe con este asunto, tal y como se ordenó en el numeral 5 del 12 de marzo de 2020.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 69 Hoy 2 de agosto de 2022 El Srío. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA



Jose Mahecha G. <josejotamahe@gmail.com>

**ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - EJECUTIVO SINGULAR
11001400300320180052500**

Jose Mahecha G. <josejotamahe@gmail.com>

21 de julio de 2022, 10:34

Para: "Juzgado 03 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C." <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, D.C.
E. S. D.

Asunto: ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - Proceso
Ejecutivo Singular
Ejecutante: Mario Fernando Murillo Ruiz
Ejecutado: Juan Esteban Giraldo Ruiz
Radicación No.: 2018-00525-00

Respetados señores:

Con un cordial saludo y deseando su bienestar y el de sus familias, en mi calidad de apoderado judicial del ejecutante, dentro del proceso de la referencia, me permito enviar a ustedes memorial de actualización de la liquidación del crédito, en un archivo PDF.

Atentamente,



ABOGADO

JOSÉ JULIÁN MAHECHA GUTIÉRREZ

MAGÍSTER EN DERECHO

☎ (+57) 305-2992454

☎ (+57) 301-5391256

✉ josejotamahe@gmail.com

**Memorial_Actualizacion_Liquidación_del_Crédito.pdf**

198K



Jose Mahecha G. <josejotamahe@gmail.com>

AVALÚO DERECHO DE CUOTA (50%) DE BIEN INMUEBLE - EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2018-00525-00 - MARIO FERNANDO MURILLO RUIZ VS JUAN ESTEBAN GIRALDO RUIZ

Jose Mahecha G. <josejotamahe@gmail.com>

4 de mayo de 2023, 14:54

Para: "Juzgado 03 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C." <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, marimelba02@hotmail.com

Señores
Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, D.C.
E. S. D.

Asunto: AVALÚO DERECHO DE CUOTA (50%) DE BIEN INMUEBLE
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Mario Fernando Murillo Ruiz
Ejecutado: Juan Esteban Giraldo Ruiz
Radicación No.: 2018-00525-00

Respetados señores:

Con un cordial saludo, en mi calidad de apoderado judicial del ejecutante, dentro del proceso de la referencia, me permito enviar a ustedes memorial de avalúo de bien inmueble, en un (1) archivo PDF, con nueve (9) folios.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

Atentamente,



ABOGADO

JOSÉ JULIÁN MAHECHA GUTIÉRREZ

M A G Í S T E R E N D E R E C H O

☎ (+57) 305-2992454

☎ (+57) 301-5391256

✉ josejotamahe@gmail.com



 **Memorial_Avaluo_Inmueble_375-43959.pdf**
493K

RECURSO DE REPOSICIÓN - EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2018-00525-00 - MARIO FERNANDO MURILLO RUIZ VS JUAN ESTEBAN GIRALDO RUIZ

Jose Mahecha G. <josejotamahe@gmail.com>

Vie 19/05/2023 15:43

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariofer9@hotmail.com

<mariofer9@hotmail.com>; marimelba02@hotmail.com <marimelba02@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (784 KB)

Recurso_de_Reposicion_2018_00525_00.pdf;

Señores

Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, D.C.

E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023**

Proceso: Ejecutivo Singular

Ejecutante: Mario Fernando Murillo Ruiz

Ejecutado: Juan Esteban Giraldo Ruiz

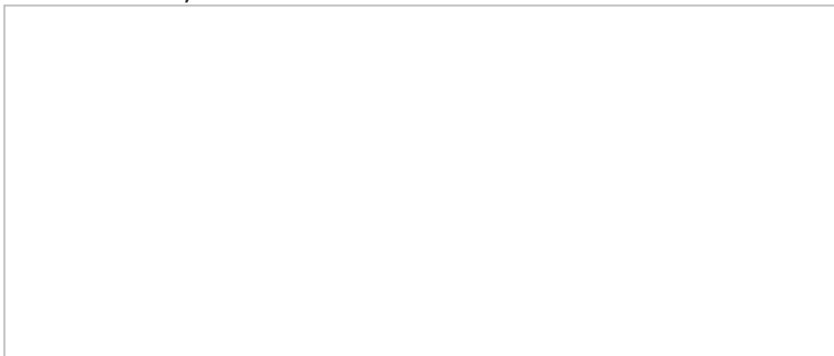
Radicación No.: 2018-00525-00

Respetados señores:

Con un cordial saludo, en mi calidad de apoderado judicial del ejecutante, dentro del proceso de la referencia, me permito enviar a ustedes, dentro del término de ley, recurso de reposición contra el Auto del dieciséis (16) de mayo de 2023, en un (1) archivo PDF, con siete (7) folios.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

Atentamente,



Bogotá D. C., viernes 19 de mayo de 2023

Doctora

Ángela Marcela Rodríguez Díaz

Juez Tercero (3º) Civil Municipal de Bogotá

Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil #110014003003**20170159400**

Parte Demandante: Sonia Patricia Campos de Vidaña

Parte Demandada: 1.) Allianz Seguros S.A. (Nit: 860.026.182-5), y 2.)
Corporación Club El Nogal (Nit: 800.180.832-4)

Llamada en Garantía: Allianz Seguros S.A.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que decretó medidas cautelares fechado 17 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico del jueves 18 de mayo de 2023.

Márinson del Rosario Chaparro Suárez, apoderada judicial suplente de la Corporación Club El Nogal, dentro de la oportunidad legal y con fundamento en los artículos 318 y 321-8 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto de fecha 17 de mayo de 2023, notificado por Estado Electrónico No. 051 del jueves 18 de mayo de 2023, que decretó medidas cautelares en contra de la Corporación Club El Nogal.

Fundamentos del Recurso:

En el auto de 17 de mayo de 2023, materia de inconformidad, el Juzgado dispuso que, *“En consideración a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora”, procedía a decretar como medida cautelar, “el embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse en cualquier título a nombre de la demandada Corporación Club El Nogal, en las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares visible a PDF 67 de este cuaderno. La anterior medida se limita en la suma de \$90.000.000.”*

Estas medidas cautelares son improcedentes, no sólo por las razones que fueron expuestas en el memorial de oposición a tal petición de cautelares, sino además, por la potísima razón que **la Corporación Club El Nogal realizó el pago de la obligación mediante consignación en depósitos judiciales del Banco Agrario, el día lunes 15 de mayo de 2023, por la cantidad de sesenta y cinco millones de pesos moneda legal (\$65.000.000,00)**, es decir, por el valor total de la condena ordenada en el numeral 2º de la sentencia de primera instancia proferida escritural el 11 de septiembre de 2020, que resolvió:

“SEGUNDO. CONDENAR a la Corporación Club El Nogal a pagar a Sonia Patricia Campos de Vidaña, la cantidad de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$65'000.000,00).

La condena precedente devengará, a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia judicial, un interés legal civil del 6% anual hasta cuando se produzca el pago efectivo.⁹⁷²

1. Tal pago fue informado al Juzgado y a la parte demandante, mediante memorial dirigido al Juzgado radicado el día martes 16 de mayo de 2023, adjuntando copia de la consignación.
2. A pesar de lo anterior, el Juzgado decretó las medidas cautelares que le fueron pedidas por el apoderado judicial de la parte demandante.
3. La constitución de depósitos judiciales del Banco Agrario se perfecciona con la consignación respectiva, de modo que el pago se encuentra perfeccionado.
4. Sabido es, que a la luz de los artículos 1625 y 1626, el pago es la prestación de lo que se debe, y es una forma de extinción de las obligaciones.
5. Ahora bien, el artículo 203 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, modificado por el artículo 8º de la Ley 1743 de 2014, señala que *“Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes, se depositarán en el Banco Agrario de Colombia”* y, *“De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales (...)”*; de modo que la Corporación Club El Nogal, cumplió con el pago de la condena, al consignar en depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal y para este proceso, el valor de la cantidad de \$65.000.000,00 dispuesta por el Juzgado en la sentencia de primera instancia.
6. La efectividad de la sentencia, ya se encuentra garantizada a través del pago efectuado por la Corporación Club El Nogal, en depósitos judiciales del Banco Agrario, a órdenes del Juzgado 3º Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, no es procedente ni adecuado el decreto de medidas cautelares en este proceso.
7. Ahora bien, para la entrega de tales dineros a la parte demandante, sabido es que la ley dispone que la entrega de dineros sólo se puede ordenar una vez sea resuelta la apelación y devuelto el expediente al inferior, quien a voces del artículo 329 del Código General del Proceso, *“dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”*; y para eso los dineros ya se encuentran consignados a órdenes del Juzgado.
8. No obstante el pago efectuado del valor de la condena por \$65.000.000,00, cabe insistir en que el marco de la discrecionalidad del Juez sobre las medidas cautelares, debe tener la debida ponderación, tal como textualmente lo han expresado las Altas Cortes de Colombia, así:

⁹⁷² Artículo 1617 del Código Civil Colombiano”.

*“(…) razón por la cual le es exigible a este, la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir, el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*¹⁸, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad¹⁹”. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Auto 2015-00174/55953 de 26 de febrero de 2016. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).*

9. Acerca del contenido de las medidas cautelares en procesos declarativos, también ha expresado la Jurisprudencia:

*“(…) la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de buen derecho (“*fumus boni iuris*”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“*periculum in mora*”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contra-cautelares”, las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas”. (Consejo de Estado,*

¹⁸ Como ya se ha sostenido, estos principios del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia de buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013. Exp. 45316 (entre otras decisiones similares)”.

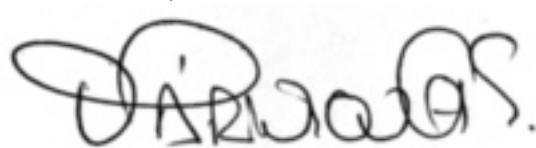
¹⁹ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales”.

Sección Tercera, Subsección B, Sentencia 2006-00058/39247, de
05 de diciembre de 2006. M.P. Danilo Rojas Betancourth).

10. Asimismo, la Corte Constitucional, respecto de las medidas cautelares ha advertido lo siguiente: *“Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales”* (Corte Constitucional, Sentencia T-725 de 16 de septiembre de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa).
11. Por consiguiente no hay razón ni sentido alguno ordenar el embargo de 18 cuentas bancarias, de la Corporación Club El Nogal, más los depósitos en otras 22 instituciones financieras, para un total de 40 establecimientos, cada embargo por valor de \$90.000.000,00, embargos que implican una cantidad total de tres mil seiscientos millones de pesos \$3.600.000.000,00, supuestamente para asegurar el pago de una condena por valor de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000,00), cuando lo cierto y probado es que la Corporación Club El Nogal ya pagó tal valor desde el día lunes 15 de mayo de 2023, mediante consignación en depósitos judiciales del Banco Agrario, a órdenes del Juzgado 3º Civil Municipal, atendiendo los datos e instructivo indicados por el Juzgado, en respuesta dada el viernes 12 de mayo de 2023 desde el correo institucional.
12. En cuanto a las costas judiciales, la Corporación Club El Nogal igualmente procederá a efectuar el pago mediante consignación en depósitos judiciales del Banco Agrario, a órdenes del Juzgado 3º Civil Municipal, del valor total de las costas judiciales tanto en primera como en segunda instancia, una vez estas se encuentren liquidadas conforme al procedimiento que consagra la ley, es decir, el artículo 366 del Código General del Proceso, y no hay ninguna posibilidad de que la Corporación Club El Nogal no satisfaga el pago de las costas judiciales.
13. En virtud de lo expuesto, se interponen los recursos de ley por la Corporación Club El Nogal, y se solicita al juzgado revocar la decisión y en su lugar negar el decreto de cautelas pedido por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que no están dados los presupuestos de ley para su decreto en este caso, y además, se encuentra acreditado el pago del valor de la condena por \$65.000.000,00, mediante consignación en depósitos judiciales del Banco Agrario, a órdenes del Juzgado.

Se copia el presente a los demás intervinientes procesales, incluido el Ministerio Público.

Atentamente,



Marínson del Rosario Chaparro Suárez
C. C. 63.354.513 de Bucaramanga
T. P. 66.234 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderada judicial suplente Corporación Club El Nogal

Reposición y en subsidio apelación Verbal 2017-01594-00 de Sonia Patricia Campos vs. Corporación Club El Nogal

Márinson Chaparro <marinsonchaparro@gmail.com>

Vie 19/05/2023 11:24

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana Ariza <dariza@velezgutierrez.com>; dacuna@procuraduria.gov.co

<dacuna@procuraduria.gov.co>; Gustavo Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (753 KB)

Memorial 19 mayo 2023 recurso de reposición y en subsidio apelación.pdf;

Bogotá D. C., viernes 19 de mayo de 2023

Doctora **Ángela Marcela Rodríguez Díaz**

Juez Tercero (3º) Civil Municipal de Bogotá

Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil #110014003003**20170159400**

Parte Demandante: Sonia Patricia Campos de Vidaña

Parte Demandada: 1.) Allianz Seguros S.A. (Nit: 860.026.182-5), y 2.) Corporación Club El Nogal (Nit: 800.180.832-4)

Llamada en Garantía: Allianz Seguros S.A.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que decretó medidas cautelares fechado 17 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico del jueves 18 de mayo de 2023.

Márinson del Rosario Chaparro Suárez, apoderada judicial suplente de la Corporación Club El Nogal, dentro de la oportunidad legal y con fundamento en los artículos 318 y 321-8 del Código General del Proceso, anexo memorial en pdf (4 folios), mediante el cual interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto de fecha 17 de mayo de 2023, notificado por Estado Electrónico No. 051 del jueves 18 de mayo de 2023, para que se revoque el decreto de medidas cautelares en contra de la Corporación Club El Nogal, dado que el pago de la condena por \$65.000.000,00 se realizó el día lunes 15 de mayo de 2023, mediante consignación en depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes del Juzgado 3º Civil Municipal de Bogotá.

Cordialmente,

Márinson del Rosario Chaparro Suárez

SANTOS BALLESTEROS & ASESORES LEGALES S.A.S.

Calle 69 A # 4 – 31 Bogotá D. C.

PBX: +57 (601) 3462668

E-mail: marinsonchaparro@gmail.com